

General Roca, 04 de junio del año 2026.

VISTOS: en autos caratulados: "**QUESADA MERCEDES Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (ACUMULADOS : 391,393, 386 Y 383)RO-07237-L-0000**" venidos al acuerdo a los fines de resolver la revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora.-

Integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla conforme integración publicada en fecha 04/05/2026.-

A la cuestión planteada, **los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña dijeron:**

I.- Que viene las presentes actuaciones al pleno a fin de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolás Suárez Colman y Yanina Graciela Krieger en fecha 30/09/2025 contra la providencia de fecha 24.09.2025 que dispuso correr vista a la demandada de la ampliación de los montos de ejecución y embargo solicitados por los citados letrados.

Que en este sentido vale señalar que el presente tiene como antecedente el tramite de ejecución de honorarios regulados oportunamente en favor de los recurrentes y a cargo de la demandada por el importe equivalente a 5 JUS. conforme se detalla en la Sentencia Definitiva de fecha 02/02/2023.

Ante la falta de pago de dichas sumas oportunamente se dicto sentencia monitoria en fecha 29.04.2025 contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que abone a los Dres. Nicolás Suárez Colman y Yanina Graciela Krieger la suma íntegra de \$ 44.405 en conjunto, en concepto de capital con más la suma de \$ 600.000 presupuestada para intereses y costas. Notificándose la misma conforme art. 25 de la ley 5631 y ordenándose trabar embargo en la cuenta de RENTAS GENERALES de la PROVINCIA de RÍO NEGRO N° 9000001178 TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA (CUIT 30639453282) con EXCLUSIÓN de las partidas destinadas a: Asistencia Social; Salud y Educación.-

II.- Que en fecha 24/07/2025 se provee el escrito conjunto de los Dres. Nicolás Suarez Colman y Yanina Krieger con firma digital de los Dres. LLANOS ARTURO ENRIQUE y ZARASOLA JUAN ANTONIO en representacion de la demandada por el cual se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por capital más intereses por la suma de \$

3.061.093,04 al 12/06/2025. Asimismo se ordena librar oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

III.- Que en fecha 31/07/2025 se libra el oficio ordenado al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro por las sumas aprobadas el 24/07/2025 agregándose posteriormente comprobante de diligenciamiento del mismo.-

IV.- Que ante la falta de deposito en la cuenta de autos de las sumas aprobadas, en fecha 13/09/2025, el Dr. SUAREZ COLMAN solicita libramiento de oficio de embargo.

V.- Que en fecha 23/09/2025, el Dr. LLANOS ARTURO ENRIQUE, presenta escrito solicitando revisión planilla aprobada, hace saber que se ha incurrido en un error al momento de realizar el calculo de intereses, y que atento al principio indiscutible que establece que las liquidaciones aprobadas no adquieren carácter de cosa juzgada material y mucho menos si las cuentas respectivas han sido confeccionadas contrariando las disposiciones de la propia sentencia. En dicho escrito practica nueva planilla, la que arroja un saldo de \$153.209,67 al 15/10/25 en concepto de capital (honorarios) más intereses, aplicando tasa "Fleitas".-

Dichos escritos son proveídos en fecha 13/10/2025, en la cual se da traslado a la ejecutante del pedido de revisión y nueva planilla practicada.-

V.- En fecha 14/10/2025 a las 10:10:30 horas, los Dres. Suarez Colman y Krieger interponen formal recurso de revocatoria, solicitando que sea el tribunal en pleno quien proceda a resolver el mismo. El recurrente alegan que la liquidación ya se encontraba firme y consentida, habiendo sido el resultado de un acuerdo voluntario entre las partes. Sostienen que el proveído recurrido vulnera el principio de preclusión procesal y la teoría de los actos propios, al pretender conferir una nueva vista sobre cuestiones ya resueltas y aprobadas por el propio Tribunal. Afirman que la etapa de liquidación está concluida y que no es jurídicamente admisible que el ejecutado, tras haber consentido los montos, pretenda ahora revisarlos alegando su propia torpeza.-

VI.- Que previo a resolver se fijo audiencia del art. 507 CPCYC, la que se llevo a cabo en fecha 20/03/2026 y conforme la cual se fijo cuarto intermedio.-

VII.- Que atento a que las partes no arribaron a un acuerdo, y atento a lo

expresamente solicitado por el Dr. Suarez Colman se pasan los autos a fin de dictar sentencia interlocutoria en fecha 20/04/2026.-

-----CONSIDERANDO:

Que en primer termino y analizado que fuera el remedio interpuesto cabe concluir que asiste razón al impugnante en cuanto a la improcedencia de la vista conferida a la ejecutada mediante providencia de fecha 24.09.2025 respecto de la ampliación de los montos de ejecución y embargo solicitados ya que oportunamente se había dictado sentencia monitoria y ordenado llevar adelante la ejecución de las sumas en concepto de capital con mas intereses ordenándose la traba del embargo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto ut supra lo cierto y por añaduria es que la cuestión ha resolver en las presentes estriba en la facultad o no del Tribunal para proceder de oficio a la revisión de la planilla de liquidación presentada en conjunto y aprobada, ello toda vez que lo ha sido en cuanto a lugar y por derecho.

Sobre este tópico cabe señalar en primer lugar que no se encuentra controvertida la facultad del órgano jurisdiccional de ejercer el control de legalidad y corrección de las liquidaciones practicadas en autos, mas aun en este caso cuando a posteriori fue observada por la propia obligada al pago.

A mayor abundamiento ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos, podrán rectificarse aún sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozaíni Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001)...” (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia) STJRNSL: SE. 27/19 "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-53-STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION).-

Por otra parte vale señalar que a poco de observar la planilla de liquidación conjunta presentada por las partes, la misma no contiene un detalle ni referencia alguna de la tasa de intereses que utilizaron para arribar al importe de \$ 3.061.093,04.

En función de ello, es que corresponde llevar adelante una nueva liquidación de

los intereses conforme a la doctrina legal obligatoria respecto de intereses conforme precedente "Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", al aplicar la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, disponiendo su vigencia desde mayo de 2023 y por el periodo anterior a Mayo de 2023 el precedente "Fleitas". ello con mas capitalización desde el dictado de la sentencia definitiva hasta la sentencia monitoria conforme articulo 770° del Código Civil.

En consecuencia se practica la siguiente planilla al día de la fecha, con los criterios antes dichos, arrojando el siguiente resultado:

Detalle de los Cálculos:

Monto Base: \$44405.-

Fecha inicio: 03/02/2023.-

Fecha hasta: 25/04/2025.-

Capitalización \$ 263226,46

Intereses hasta la fecha \$ 85244,91

Monto Base + Total Intereses: \$ **263226,46-**

A la misma cuestión, **el Dr. Juan A. Huenumilla dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-**

En mérito a ello, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.-Hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolas A. Suarez Colman y Yanina Krieger dejando sin efecto en consecuencia la providencia dictada en fecha 24.09.2025 por el Dr. Ignacio Barselini.-

II.- DEJAR SIN EFECTO la aprobación de planilla de fecha 03/07/2025 y APROBAR en cuanto a lugar por derecho la liquidación de capital e intereses por la suma de \$ **263226,46** devengadas al 04/06/2026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

III.- Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

IV.- Costas por su orden en función de la forma en que se resuelve la incidencia.-

V.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la

Ley 869.-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA

Presidente

DR. NELSON WALTER PEÑA

Vocal

DR. JUAN A. HUENUMILLA

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 04 de junio del año 2026.-

Ante mí:

DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ

Secretaria - Coordinadora OTIL